

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 5-22-IA

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 3 de junio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la **causa N.º 5-22-IA, Acción Pública de Inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales**. Agréguese al proceso el escrito de 16 de mayo de 2022, por el cual se solicita **aclaración y ampliación** del auto de inadmisión de 27 de abril de 2022.

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de febrero de 2022, Manuel Antonio Vicuña, representante de las comunidades para la Comisión de Límites (**“la Comisión”**)- Zona Norte; Miguel Orlando Urgilez Calle, representante alterno de la Comisión- Zona Norte; Víctor Elizondo Bueno Yunga, representante de la Comisión- Zona Sur; Gloria Gertrudes Pacheco Ordóñez, representante alterna de la Comisión- Zona Sur; y Orlando Sandoval Gutamala Loja, delegado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial, Vocal de la Junta Parroquial, y procurador común (**“las personas accionantes”**), demandaron la inconstitucionalidad por el fondo del *“Acuerdo de definición territorial que contiene la resolución motivada de solución de conflictos de límites territoriales entre las provincias de Guayas y Azuay”* (**“Acuerdo de definición territorial” o “acuerdo impugnado”**), suscrito el 3 de marzo de 2015, por los prefectos de las Provincias de Guayas y de Azuay.

2. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante auto de 27 de abril de 2022, notificado el 11 de mayo del mismo año, inadmitió a trámite la referida demanda de acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (**“el auto”**).

3. El 16 de mayo de 2022, las personas accionantes solicitaron la aclaración y ampliación del auto que resolvió inadmitir su demanda de acción de inconstitucionalidad.

II. La petición

4. En relación con el auto mencionado en el párrafo 2 *ut supra*, las personas accionantes solicitaron *“la aclaración y ampliación correspondiente y en consecuencia la revisión, revocatoria”* [sic]. Específicamente, en su escrito, señalaron lo siguiente:

Página 1 de 4

4.1. Que no se habría explicado el sustento normativo, a decir “*bajo que supuesto el acto regla [sic], el acuerdo arribado por las Prefecturas de Azuay y Guayas, sin embargo, no constituye un acto de efectos generales*”, cuando en la Ley estarían expresamente establecidos los efectos generales del dicho Acuerdo y, adicionalmente, este tendría un “*valor propio en razón del principio de separatividad de los actos*”. Al respecto, cita los artículos 20, Disposición General Primera y Segunda de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos.

4.2. Que el acuerdo sí tendría efectos generales y directos, por cuanto sería de obligatorio cumplimiento para todos los órganos de gobierno:

aunque no exista ley y de obligatorio respeto para el proyecto de ley que se elabore, por lo que, sin dejar de ser un requisito una condición previa de la ley, en su autonomía e independencia como acto regla, genera efectos generales que deben ser controlados y que por sus efectos generales es y puede ser objeto de inconstitucionalidad por el fondo [...].

4.3. Que, el Decreto Ejecutivo constituye un acto administrativo, mas el mismo:

surge del llamado Acuerdo Amistoso y que lo contiene por lo que, la acción de inconstitucionalidad, desde luego, también es posible contra el dicho decreto, razonamiento implícito de su decisión de inadmisión que desconoce el principio de separatividad de los actos en un proceso complejo de formación de una ley [...].

III. Consideraciones de la Corte

5. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 440, establece que: “*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”.

6. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contra el auto de inadmisión de la acción de inconstitucionalidad no procede recurso alguno.

7. Los autos emitidos por la Sala de Admisión tienen carácter definitivo y, como tales, no admiten en su contra recursos dirigidos a modificar el sentido de su decisión y revocarla, como lo solicitan las personas accionantes en su escrito. Esto no implica que la Corte Constitucional no pueda, a través de sus tribunales, aclarar su contenido o ampliar una omisión de pronunciamiento, con el objeto de garantizar que las partes reciban decisiones congruentes y debidamente motivadas.

8. En este sentido, una providencia puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos expuestos a consideración. Por otro lado, puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión. Consecuentemente, corresponde

examinar la procedencia de la ampliación y aclaración requerida por las personas accionantes.

9. En el párrafo 4.1 *ut supra*, las personas accionantes señalan que no se explicaron las razones por las que el acuerdo impugnado no constituía un acto de efectos generales. Al respecto, en los párrafos del 7 al 9 del auto de 27 de abril de 2022, se especifica que estos actos se caracterizan, entre otras, por producir efectos directos e inmediatos, lo cual no ocurre en el caso del acuerdo impugnado, en virtud que no tiene la aptitud de producir efectos jurídicos por sí solo; pues es el Decreto Ejecutivo N.º 1384 el instrumento normativo mediante el cual se decreta el límite territorial entre las provincias de Azuay y Guayas; y el Acuerdo de definición territorial, únicamente, es parte del procedimiento para la expedición del mismo. En ese sentido, sí se estableció el carácter del acuerdo impugnado con base en los criterios sentados en jurisprudencia de esta Corte y normativa vigente; por consiguiente, no se identifican elementos oscuros que aclarar o una omisión que ampliar.

10. En relación con los párrafos 4.2 y 4.3 *ut supra*, se identifica que los argumentos de las personas accionante están dirigidos a expresar su desacuerdo con la decisión de inadmitir la demanda; en virtud que, a su criterio, el acuerdo en cuestión sí constituiría un acto de efectos generales, para lo cual, reiteran las alegaciones realizadas en la demanda. Esto es propio de una impugnación, la cual no cabe respecto a los autos emitidos por este Organismo, conforme se puntualizó en los párrafos del 5 al 7 *ut supra*.

IV. Decisión

11. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión **niega** la solicitud de aclaración y ampliación del auto emitido el 27 de abril de 2022 dentro de la causa **5-22-IA**, debiendo sujetarse a lo dispuesto en el mismo.

12. Notifíquese y archívese.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 3 de junio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN